

A nuestro juicio, esta medida tendría el efecto de acelerar el proceso criminal, ya que evitaría el gran volumen de casos que están pendientes de pronunciamiento de sentencia, en espera de que el acusado haga acto de presencia. Esta medida resultará en una mejor administración de la justicia criminal en Puerto Rico.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Se enmienda el inciso (b) de la Regla 58 de las de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas,<sup>70</sup> para que lea como sigue:

“Regla 58.—Advertencia sobre Nombre del Acusado y Juicio en Ausencia

(a) Al leerse la acusación se advertirá al acusado que si el nombre bajo el cual se procede contra él no es el suyo deberá aclarar su verdadero nombre, o que de lo contrario se seguirá la causa bajo el nombre consignado en la acusación. Si el acusado no dijere que tiene otro nombre, el tribunal proseguirá de conformidad, pero si alegare ser otro su verdadero nombre, el tribunal ordenará que se anote éste en el acta de la lectura de la acusación y de ahí en adelante el proceso se sustanciará bajo dicho nombre, haciéndose referencia también al nombre bajo el cual se inició la acusación.

(b) En el acto de lectura de acusación, el tribunal señalará la fecha para el juicio y apercibirá el acusado que de no comparecer, podrá celebrarse el juicio en su ausencia, incluyendo la selección del jurado y todas las otras etapas hasta el veredicto o fallo y el pronunciamiento de la sentencia y que su incomparecencia voluntaria equivaldrá a una renuncia a estar presente en estas etapas del proceso.”

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación pero las disposiciones de esta ley no serán aplicables a los procesos criminales que estuvieren pendientes ante los tribunales al momento de su vigencia.

*Aprobada en 27 de mayo de 1980.*

<sup>70</sup> 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 58.

Código Civil—Retracto; Requisitos; Obligación de no Vender  
(P. del S. 1002)

[NÚM. 71]

*[Aprobada en 27 de mayo de 1980]*

LEY

Para enmendar los Artículos 1407 y 1415 del Código Civil de Puerto Rico, edición de 1930, y derogar los incisos (2) y (5) del Artículo 1616 de la Ley de Enjuiciamiento Civil reformada para las Islas de Cuba y Puerto Rico del 25 de septiembre de 1885, equivalente al Artículo 1618 de la Ley de Enjuiciamiento Civil para España y Ultramar de 1881.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Enjuiciamiento Civil que rigió en Puerto Rico desde 1886 no ha sido derogada en cuanto exige que para ejercitar la acción de retracto debe el retrayente consignar el precio y que en el caso del comunero, éste debe comprometerse a no vender la participación del dominio que retraiga durante cuatro años.

Dichas disposiciones sobre el retracto son sustantivas, esto es, fundamentales y esenciales en este derecho. Véase, *Vellón v. Central Pasto Viejo*, 37 D.P.R. 569 (1927).

Debido a ello, aunque las Reglas de Procedimiento Civil de 1979 derogan la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1885 estas disposiciones sustantivas se mantienen en vigencia provisional.

Se hace necesario trasladar estas disposiciones al cuerpo legal pertinente, que es el Código Civil de Puerto Rico y derogar las mismas en la Ley de Enjuiciamiento Civil del 25 de septiembre de 1885.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 1407 del Código Civil de Puerto Rico, edición de 1930,<sup>71</sup> para que lea como sigue:

“ARTICULO 1407.—REEMBOLSOS QUE HARA EL VENDEDOR EN CASO DE RETRACTO; CONSIGNACION; OBLIGACION DE NO VENDER.

El vendedor no podrá hacer uso del derecho de retracto sin reembolsar al comprador el precio de la venta, y además:

<sup>71</sup> 31 L.P.R.A. sec. 3912.

1. Los gastos del contrato, y cualquier otro pago legítimo para la venta.

2. Los gastos necesarios y útiles hechos en la cosa vendida.

Para que pueda darse curso a las demandas de retracto se requiere que se consigne el precio si es conocido, o si no lo fuere, que se dé fianza de consignarlo luego que lo sea.”

Sección 2.—Se enmienda el Artículo 1415 del Código Civil de Puerto Rico, edición de 1930,<sup>72</sup> para que lea como sigue:

“Artículo 1415.—

En el retracto legal tendrá lugar lo dispuesto en los Artículos 1400 y 1407.<sup>73</sup>

Si el retracto es de comuneros, el retrayente se comprometerá además, a no vender la participación del dominio que retraiga durante cuatro años.”

Sección 3.—Se derogan los incisos (2) y (5) del Artículo 1616 de la Ley de Enjuiciamiento Civil<sup>74</sup> Reformada para las Islas de Cuba y Puerto Rico del 25 de septiembre de 1886 equivalente al Artículo 1618 de la Ley de Enjuiciamiento Civil para España y Ultramar de 1881.

Sección 4.—Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 27 de mayo de 1980.*

**Contribuciones sobre Ingresos—Contribuciones no Pagadas hasta 1976; Pago en Dos Plazos por Corporaciones y Sociedades**

(P. de la C. 1186)

[NÚM. 72]

[Aprobada en 27 de mayo de 1979]

**LEY**

Para enmendar el apartado (b) de la Sección 56 de la Ley Núm. 91, aprobada en 29 de junio de 1954, según enmendada, conocida como “Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954”, para conceder a las corporaciones y sociedades el derecho a pagar en

<sup>72</sup> 31 L.P.R.A. sec. 3925.

<sup>73</sup> 31 L.P.R.A. secs. 3905 y 3912.

<sup>74</sup> 32 L.P.R.A. sec. 1 nt.

dos plazos el monto no pagado de la contribución hasta el año contributivo 1976.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Se enmienda el apartado (b) de la Sección 56 de la Ley Núm. 91, aprobada en 29 de junio de 1954, según enmendada,<sup>75</sup> para que se lea como sigue:

“Sección 56.—Pago de la Contribución.

(a) . . . . .

(b) Pagos a Plazos.—

(1) Regla general.—Excepto en el caso de individuos que hayan venido obligados a rendir una declaración de contribución estimada bajo la Sección 58(a)<sup>76</sup> y excepto en el caso de la contribución de corporaciones y de sociedades para años contributivos terminados en o después del 31 de diciembre de 1955, el contribuyente podrá optar por pagar el monto no pagado de la contribución en 2 plazos iguales, en cuyo caso el primer plazo deberá ser pagado en la fecha prescrita para el pago de la contribución por el contribuyente, y el segundo plazo deberá ser pagado el decimoquinto día del sexto mes siguiente a dicha fecha. Disponiéndose que aquellos individuos que para el año contributivo 1976 venían obligados a rendir una declaración de contribución estimada y optaron por pagar el monto no pagado de la contribución en 2 plazos iguales, vendrán obligados a pagar el segundo plazo correspondiente el año contributivo de 1976 el decimoquinto día del segundo mes siguiente a la fecha prescrita para la radicación de la planilla de dicho año contributivo. Si cualquier plazo no fuere pagado en o antes de la fecha fijada para su pago, el monto total de la contribución no satisfecha será pagado mediante notificación y requerimiento del Secretario. La frase ‘monto no pagado de la contribución’, según se usa en este párrafo, significa la contribución determinada en la planilla, reducida por los créditos provistos en las Secciones 32 y 35 de la ley.<sup>77</sup>

(2) Contribución de corporaciones y sociedades para años contributivos terminados en o después del 31 de diciembre de 1955.—Una corporación o sociedad podrá, con respecto a cual-

<sup>75</sup> 13 L.P.R.A. sec. 3056(b).

<sup>76</sup> 13 L.P.R.A. sec. 3058(a).

<sup>77</sup> 13 L.P.R.A. secs. 3032 y 3035.